



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.543 - FSM 24943/2025/1/1

"Legajo N° 1 - PRESENTANTE: COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL II DE MARCOS PAZ  
BENEFICIARIO: CUELLAR, YONATAN DARIO s/LEGAJO DE CASACION"

Reg. Int. N° 11.634

San Martín, 14 de octubre de 2025.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en representación de Yonatan Darío Cuellar, contra la resolución emitida por esta Sala el día 24 de septiembre de 2025, por medio de la cual se decidió confirmar el pronunciamiento que rechazó la acción de *habeas corpus* interpuesta por el nombrado.

II. Al respecto, debe señalarse que esta Alzada se ha expedido con anterioridad acerca de las resoluciones que rechazan las acciones de *habeas corpus*, indicando que no son sentencias definitivas ni equiparables a ellas.

De modo que, en principio, no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación para la procedencia del remedio intentado (CFASM, Sala II, causa N° 9.244, FSM 8099/2021/CA1, "S., R. F. s/Habeas corpus", resuelta el 27/07/2021, Reg. Int. N° 10.105; causa N° 9.684, FSM 45408/2022/CA2, "R., F. E. s /Habeas corpus", resuelta el 01/02/2023, Reg. Int. N° 10.632; causa N° 10.121, FSM 467/2024/2, "C., S. I. s/Legajo de Casación", resuelta el 05/07/2024, Reg. Int. N° 11.146; entre otras).

Por otro lado, se advierte que en el caso de autos tampoco se ha incurrido en inobservancia de normas procesales (artículo 456, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación).



Sin perjuicio de ello, corresponde atender a la doctrina emanada de la Cámara Federal de Casación Penal, que considera procedente la vía del recurso de casación en estos supuestos (conf. Sala I, FMP 28195/2015/1 /CFC1 "B., M. A. L. s/habeas corpus", Reg. N° 780/16.1, resuelto el 12/05/2016, y FSM 66671/2014/1/1/CFC1, "R., J. M. s/habeas corpus", resuelto el 20/09/2016, Reg. N° 1695/16; y Sala IV, FSM 40365/2014/1/RH1, "L., C. s /rec. de queja", resuelto el 06/10/2014, Reg. N° 1996/14, y FSA 206/2015/CFC1, "G. P., J. C. s /habeas corpus", resuelto el 25/9/2015, Reg. N° 1844/15.4; entre otros precedentes).

En consecuencia, por aplicación del principio de economía procesal y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional, habrá de concederse, en definitiva, el recurso deducido.

Con más razón, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "...la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancia anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal como es la eventual afectación de garantías constitucionales..." (Fallos 331:632, 327:423, entre otros).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en representación de Yonatan Darío Cuellar.

**II. OBVIAR EL EMPLAZAMIENTO** a la parte interesada por contar con representación necesaria ante el Superior.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.543 - FSM 24943/2025/1/1

"Legajo N° 1 - PRESENTANTE: COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL II DE MARCOS PAZ  
BENEFICIARIO: CUELLAR, YONATAN DARIO s/LEGAJO DE CASACION"

Reg. Int. N° 11.634

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **ELÉVESE** a la Cámara Federal de Casación Penal.-

Nota: Se deja constancia de que el Dr. Néstor Barral no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia, encontrándose el Dr. Juan Pablo Salas ejerciendo la subrogancia de la Vocalía N° 5 (conf. Pro. 1054/25).-

